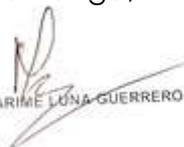


<b>RADICADO</b>	<b>680014003018-2022-00015-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>JAIRO LONDOÑO FORERO</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>SANITAS EPS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que una vez vencido el termino para aportar pruebas otorgado mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Por otra parte, mediante comunicación telefónica con el hijo del accionante, informa incumplimiento de la orden de tutela. Para lo estime conveniente.

Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2022

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **JAIRO LONDOÑO FORERO**; dentro de la acción constitucional bajo radicado 2022-00015-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), y confirmada parcialmente mediante providencia de fecha 09 de febrero del año 2022, por parte del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO; por lo que se procederá a realizar el estudio respectivo.

### **I. ANTECEDENTES INMEDIATOS**

**JAIRO LONDOÑO FORERO**; interpuso acción de tutela contra SANITAS EPS, solicitando la protección de los derechos a la *SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS*; dentro de la acción constitucional bajo radicado 2022-00015-00, la cual mediante sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos a la, *A LA SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS* al señor **JAIRO LONDOÑO FORERO**.

**SEGUNDO: ORDENARLE** al accionado **SANITAS EPS** que por intermedio de sus representantes legales en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente proceda a realizar una completa valoración médica al señor **JAIRO LONDOÑO FORERO**, donde se examine la solicitud de *CUIDADOR*, y en caso que se requiera y sea procedente realizar su asignación de manera inmediata, teniendo en cuenta el estudio del entorno familiar, en el cual se acredite el cumplimiento de las calidades 14 establecidas por el médico tratante para el cuidador quien debe tener para el óptimo cuidado de la paciente.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **SANITAS EPS**, o quien haga sus veces, el *TRATAMIENTO INTEGRAL* al señor **JAIRO LONDOÑO FORERO**, para el tratamiento de sus patologías y diagnósticos de *G409: EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO, G309: ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, G618: OTRAS POLINEUROPATÍAS INFLAMATORIAS, F03X: DEMENCIA, NO ESPECIFICADA, D649: ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, R15X: INCONTINENCIA FECAL, R32X: INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA y Z740: PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA*, de conformidad con la prescripción realizada por el médico tratante, absteniéndose de negar o dilatar los

tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Y confirmada parcialmente mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 09 de febrero del año 2022, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, dispuso:

**“PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE** la providencia impugnada proferida el 19 de enero de 2022 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DEBUCARAMANGA, en lo que se refiere a los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO del acápite resolutivo.

**SEGUNDO. REVOCAR** el numeral SEGUNDO del acápite resolutivo de la providencia impugnada proferida el 19 de enero de 2022 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y, en su lugar, NEGAR el amparo constitucional deprecado por el accionante respecto al servicio de cuidador, conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito posible y désele aviso del contenido al Juzgado de primera instancia.

**CUARTO. ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.”

## II. TRAMITE DEL INCIDENTE

El día primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del correo electrónico del despacho, se radica incidente de desacato en el cual, la señora **SANDRA VIVIANA DIAZ, radica incidente de desacato a favor del señor EDGAR CARVAJAL**, informando que COOMEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela que amparó los derechos fundamentales de su esposo.

## III. REQUERIMIENTO PREVIO

De ahí que mediante auto calendado a primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada SANITAS EPS, disponiendo:

**“PRIMERO: REQUERIR a la SANITAS EPS** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro de la acción constitucional bajo radicado 2022-000015-00; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.  
**SEGUNDO: REQUERIR a SANITAS EPS,** con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos (NOMBRE COMPLETO, NUMERO DE CEDULA Y CARGO) del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos,** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de

cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa que la entidad incidentada, guardó silencio.

#### **IV. AUTO DE APERTURA**

Posteriormente, el día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) se procedió a proferir auto de apertura incidente de desacato, en el que se ordenó:

**PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** por este estrado judicial el día del fallo de tutela de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), contra **MARTHA ARGENIS RIVERA, obrando en calidad de SUBGERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL BUCARAMANGA DE EPS SANITAS S.A.S.**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2022-00015-00.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a SANITAS EPS**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos (NOMBRE COMPLETO, NUMERO DE CEDULA Y CARGO) del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos,** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual “será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.”.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Durante el término de traslado, **SANITAS EPS**, allego memorial dando respuesta al incidente de desacato, mediante el cual hace uso de su derecho a la defensa, indicando que:

Es el Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ, en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga identificado con número cédula 13.544.646 expedida en Bucaramanga, y MARTHA ARGENIS RIVERA, en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de Bucaramanga de la EPS Sanitas, identificada con número cédula 63.333.847 expedida en Bucaramanga, la superior responsable de hacer cumplir el fallo.

Afirman que “Se procedió con una nueva evaluación sobre la pertinencia o no del servicio de cuidador, por lo anterior en anotación de historia clínica del día 8 de febrero se dejó consignado la necesidad del servicio de cuidador 12 horas”

Para uso exclusivo de afiliados a la EPS Sanitas

FECHA: 08/02/2022

NOMBRE: Clara Londoño Fariña  
CC: 5541743

SS/11 Atendida 12 horas  
diurno de lunes  
a domingo por 6  
meses

Id: F009  
7740

\*EPS SANITAS PROGRAMA  
DE ATENCIÓN DOMICILIARIA\*  
NIT. 910251440-6  
Calle 54 No. 31-151 Tel. 6851058

DATOS DEL PRESTADOR (Nombre, documento de identidad o N.I.T.  
y registro profesional)

Fuente Dr. Federico Díaz M.  
Médico - ICB  
C.C. 140014008

## V. PRUEBAS

Así las cosas, se recibe correo proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, quien allega SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE TUTELA, DISPONIDNEDO: “REVOCAR el numeral SEGUNDO del acápite resolutivo de laprovidenciaimpugnadapreferidael 19 de enero de 2022 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

y, en su lugar, NEGAR el amparo constitucional deprecado por el accionante respecto al servicio de cuidador, conforme lo expuesto en esta providencia.”.

Sin embargo, advierte el suscrito, que EXISTE ORDEN MEDICA de fecha 8 de febrero de 2022, que ordenó “**SERVICIO DE CUIDADOR DOCE (12) HORAS DIARIAS DE LUNES A DOMINGO, POR SEIS MESES**” por lo que conviene resaltar que, en la sentencia T-760/08, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que

**“[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”.**

Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente, y en el caso concreto, la valoración y prescripción del médico fue conceder el servicio de cuidador al aquí incidentante.

Bajo la existencia del incumplimiento del fallo de tutela, se procedió mediante auto de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, disponiendo:

**PRIMERO: OBEDECASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

**SEGUNDO: CONCEDER** a Las partes del presente incidente contaran con un término de **DOS (2) días** a partir de la notificación del presente auto para que puedan **SOLICITAR Y/O APORTAR** pruebas respecto de las gestiones adelantadas a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela.

**TERCERO: VINCULAR** dentro del presente Trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** por este estrado judicial el día del fallo de tutela de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), contra **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga identificado con número cédula 13.544.646 expedida en Bucaramanga, de SANITAS EPS,** dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2022-00015-00.

**SANITAS EPS,** se pronuncia al respecto, indicando que:

Por lo anterior no se desconoce su señoría que el paciente requiere de un cuidador, dicha labor puede ser desempeñada por un familiar que asista al paciente en sus necesidades, o incluso que la red de apoyo con la que cuente el usuario puede asignar a quien considere pertinente para la asistencia requerida por el paciente.

Dichos criterios fueron ampliamente esbozados en nuestros argumentos de defensa, y es por ello su señoría que el Ad-quem toma la decisión de revocar la orden de cuidador, y en atención a lo indicado consideramos que se debe invitar a la familia del paciente para que designe a quien considere para que cumpla con la asistencia en las actividades básicas que requiere el paciente.

En conclusión el cuidador requerido por el paciente puede ser un familiar que lo apoye en la realización de actividades básicas de la vida diaria como el suministro de alimentos, aseo personal y autocuidado, aseo e higiene (como cambio de pañales), lavado bucal o limpieza de la habitación, suministro de alimentos o medicamentos

de consumo oral, aplicación de emolientes o lubricación de la piel, cambio de ropa, acompañamiento a consultas ambulatorias, diligencias personales o en desplazamiento por la vivienda, salidas al parque o lectura de libros recreativos.

Bajo esta premisa, debe tenerse en cuenta señor Juez que el fallo de tutela proferido por su H. Despacho Judicial fue REVOCADO en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, quien mediante providencia del 9 de febrero de 2022 procedió a denegar a revocar la orden cuidador que la accionante solicitaba se le ordenará y suministrara al agenciado.

De esta manera se tiene que si la orden de suministrar cuidador, fue revocada NO existe providencia judicial que cumplir, y por ende, no puede tramitarse vía incidente de desacato el presente asunto, debiendo procederse con su archivo inmediato.

## VI. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad SANITAS EPS al no brindar a la paciente EL TRATAMIENTO INTEGRAL en relación al servicio de **SERVICIO DE CUIDADOR DOCE (12) HORAS DIARIAS DE LUNES A DOMINGO, POR SEIS MESES** ordenado por el médico tratante el día 8 de febrero de 2022?

## V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

*“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

Así mismo, la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

*“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”<sup>5</sup>*

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”<sup>6</sup>.*

*“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”<sup>7</sup>.*

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia de tutela T-260 Dde 2020, la CORTE CONSTITUCIONAL, indica:

*“(1) no se demostró la existencia de una orden médica o verificación científica de la necesidad actual del servicio de enfermería 24 horas; y (2) tampoco se acreditó el cumplimiento de los tres requisitos necesarios para poder acceder, excepcionalmente, a la posibilidad de que el juez de tutela ordene a la EPS asumir el servicio de cuidador frente a la imposibilidad material de los parientes del paciente.*

*Sin embargo, la Sala considera que, dadas las particulares condiciones del presente caso, es procedente conceder el amparo en la faceta de diagnóstica, con el fin de establecer la actualidad de las patologías del señor Juan Carlos Pulido Hinojosa, y si estas requieren con necesidad el servicio de enfermería 24 horas. Ello debido a que: (a) no se puede pasar por alto que por más de 8 años la EPS autorizó el servicio de enfermería 24 horas al señor Juan Carlos Pulido Hinojosa;[97] (b) la orden médica que se emitió el 13 de marzo de 2019 sí establecía la necesidad de la enfermera 24 horas, pero esta fue cambiada 5 días después mediante un comité interdisciplinario del 18 de marzo de 2019, el cual tuvo lugar por la reclamación del 11 de marzo de la parte actora; (c) en el comité interdisciplinario no se incluyó el concepto de la médica Jennyfer Álzate Franco Álzate, quien fue la que ordenó el 13 de marzo que se continuara con el servicio de enfermería 24 horas inicialmente asignado; y (e) el señor Juan Carlos Pulido Hinojosa padece graves patologías que indican que es un sujeto de especial protección.”*

**Por lo anterior, y usando la analogía, se concluye que la SANITAS EPS incurrió en desacato, al no cumplir con la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL en relación al servicio**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-384/13

<sup>6</sup> Sentencia T-760 De 2008

<sup>7</sup> Sentencia T-384/13

**SERVICIO DE CUIDADOR DOCE (12) HORAS DIARIAS DE LUNES A DOMINGO, POR SEIS MESES, ORDENADA EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2022, bajo la premisa, que en Sentencia de Segunda instancia de tutela, se revocó el numeral segundo de la sentencia de tutela de primera instancia, la cual dispuso:**

*“**SEGUNDO: ORDENARLE** al accionado SANITAS EPS que por intermedio de sus representantes legales en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente proceda a realizar una completa valoración médica al señor JAIRO LONDOÑO FORERO, donde se examine la solicitud de CUIDADOR, y en caso que se requiera y sea procedente realizar su asignación de manera inmediata, teniendo en cuenta el estudio del entorno familiar, en el cual se acredite el cumplimiento de las calidades 14 establecidas por el médico tratante para el cuidador quien debe tener para el óptimo cuidado de la paciente.”*

Y bajo los documentos probatorios que obran dentro del expediente, ES LA MISMA ENTIDAD INCIDENTADA SANITAS EPS, la que allega LA ORDEN MEDICA DE CUIDADOR POR 12 HORAS DIARIAS DE LUNES A DOMINGO POR SEIS MESES. Y no obra dentro del expediente, una causal objetiva para que la EPS no haya dado cumplimiento a la orden constitucional dentro de la orden de tutela de la referencia, yendo en contravía de los derechos fundamentales del paciente JAIRO LONDOÑO FORERO.

AL RESPECTO, en la sentencia T-760/08, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que **“[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”**. Por lo anterior, es un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente, **Y EN EL CASO CONCRETO, LA VALORACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL MÉDICO FUE CONCEDER EL SERVICIO DE CUIDADOR AL AQUÍ INCIDENTANTE.**

Por lo expuesto, NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada, debido a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado cumplimiento al fallo de tutela proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), y confirmada parcialmente mediante providencia de fecha 09 de febrero del año 2022, por parte del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo cual se procederá a sancionar **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga identificado con número cédula 13.544.646 expedida en Bucaramanga, de SANITAS EPS**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2022-00015-00; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y AL **MARTHA ARGENIS RIVERA, en calidad de SUBGERENTE REGIONAL BUCARAMANGA de la Oficina de Bucaramanga de la EPS Sanitas, identificada con número cédula 63.333.847 expedida en Bucaramanga, la superior responsable de hacer cumplir el fallo;** dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2022-00015-00; con

la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Advertido lo anterior, se encuentra en el presente caso, que: (i) la sanción de multa impuesta en el trámite de desacato se estima adecuada, proporcionada y razonable con los hechos relacionados con el incumplimiento parcial de la orden de tutela y (ii) que si bien no se impuso arresto a los sancionados, dicha circunstancia obedece con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00; que ha autorizado la posibilidad de conmutar la sanción de arresto por una sanción de orden patrimonial, como medida para evitar la propagación de Coronavirus .

De lo observado, se encuentra que existe **proporcionalidad** en la medida económica, por cuanto es adecuada, dado que pretende asegurar el cumplimiento de la orden de tutela, y con ello, el respeto de los derechos fundamentales del Incidentante; **es necesaria**, dado que de acuerdo con la normatividad aplicable, dicha medida sancionatoria se convierte en el medio adecuado para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela desatendido y su finalidad radica esencialmente en lograr el acatamiento total de la orden impuesta; por último, es **proporcional** en sentido estricto, por cuanto la sanción económica impuesta se encuentra dentro del monto permitido y se ubica dentro de los topes mínimos, lo que permite concluir su proporcionalidad con la conducta asumida por los sancionados, quienes realizaron únicamente el cumplimiento parcial de la orden de tutela. En conclusión, se encuentran cumplidos tales aspectos y en ese sentido, la sanción impuesta resulta ser correcta y adecuada.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ** en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga identificado con número cédula 13.544.646 expedida en Bucaramanga, de SANITAS EPS y la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, en calidad de SUBGERENTE REGIONAL BUCARAMANGA de la Oficina de Bucaramanga de la EPS Sanitas, identificada con número cédula 63.333.847 expedida en Bucaramanga, la superior responsable de hacer cumplir el fallo; incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, IMPONER al **Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga identificado con número cédula 13.544.646 expedida en Bucaramanga, de SANITAS EPS**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2022-00015-00; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia

generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, IMPONER a la Dra. **MARTHA ARGENIS RIVERA**, en calidad de **SUBGERENTE REGIONAL BUCARAMANGA** de la **Oficina de Bucaramanga de la EPS Sanitas**, identificada con número cédula **63.333.847** expedida en Bucaramanga, la superior responsable de hacer cumplir el fallo; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2022-00015-00; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

**CUARTO: ENVIAR** a consulta esta decisión ante el señor JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">El Auto fechado el día 17 de febrero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 18 de febrero de 2022</p>  <p style="text-align: center;">MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c9ad60787464942467b34333e5cf387ca859498bed9274460f66d9dc8b409c5**

Documento generado en 17/02/2022 02:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**